Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LOS NAVALMORALES

Se hace público, a los efectos de lo previsto por la legislación vigente, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los Tributos y aprobación de ordenanzas que a continuación se expresan, que fue adoptado por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2015 que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra dicho acuerdo.

NÚMERO	ORDENANZAS FISCALES
OF 07	IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.
OF 08	TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.
OF 09	TASA POR UTILIZ. PRIV. O EL APROVEC. ESPEC. DEL DOM. PÚBLICO LOCAL.
OF 10	TASA POR APROV. ESPEC. EN FAVOR DE EMP. EXPLOT. DE SERVICIOS.
OF 11	TASA SUMINISTRO DE AGUA Y ALCANTARILLADO.
OF 12	TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS.
OF 13	PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES.
OF 14	TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.
OF 15	TASA POR SERVICIOS DE CEMENTERIO Y TANATORIO.

NÚMERO	ORDENANZAS GENERALES
OR 03	DE LA VENTA AMBULANTE Y EN MERCADILLO.
OR 04	DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.
OR 05	DEL CONSUMO DE BEBIDAS COMPORTAM. INCIVICOS EN ZONAS DE DOM. PUB.
OR 06	REGULADORA DE LA LIMPIEZA DE VALLADOS Y SOLARES.

A continuación se trascribe literalmente, el texto íntegro de las referidas Ordenanzas como anexo I.
Los Navalmorales 4 de noviembre de 2015.-El Alcalde, Miguel Gómez-Arevalillo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y disposición transitoria decimoctava del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre bienes inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y en el artículo 8 del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible del Impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. Garantías.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5. Responsables.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

- Los de dominios públicos afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 7. Exenciones.

SECCIÓN PRIMERA. Exenciones de Oficio

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

SECCIÓN SEGUNDA. Exenciones de carácter rogado

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

Gozarán asimismo de exención:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 3,00 euros. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3,00 euros.

Artículo 8. Base imponible.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 9. Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

Artículo 10. Reducciones de la base imponible.

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.° Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.° Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.° Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.° Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurran los supuestos del artículo 67, apartado 1.b).2.º, y b).3.º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En caso de que la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de Presupuestos Generales del Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el valor catastral resultante de dicha actualización y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

No obstante, tratándose de bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el artículo 67.2 que, a estos efectos, se tomará como valor base.

6. A los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, les será de aplicación, hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para inmuebles de esa clase, la reducción a la que se refiere el artículo 67 y, en su caso, la bonificación que hubiera acordado el ayuntamiento conforme al artículos 74.2. En ambos casos, estos beneficios se aplicarán únicamente sobre la primera componente del valor catastral, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A estos efectos, el componente individual de la reducción del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral del inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Este valor base será el resultado de multiplicar la primera componente del valor catastral del inmueble por el coeficiente, no inferior a 0,5 ni superior a 1, que se establezca en la ordenanza.

En defecto de determinación por la ordenanza se aplicará el coeficiente 0,5.

Artículo 11. Cuota tributaria.

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 12. Tipo de gravamen.

CONCEPTO	TIPO
1. Bienes inmuebles de naturaleza urbana	0,40 %
2. Bienes inmuebles de naturaleza rústica.....	0,65 %
3. Bienes inmuebles de características especiales.	1,30 %

Artículo 13. Bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Se estable una bonificación del 50% a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

c) Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 14. Período impositivo y devengo del impuesto.

El período impositivo es el año natural, devengándose el impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

Artículo 15. Gestión.

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

Artículo 16. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

Artículo 17. Revisión.

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 10 de septiembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Artículo 1. Fundamento legal.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

Artículo 3. Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 5. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. Base imponible y liquidable.

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo estimado por los trámites a desarrollar por el Ayuntamiento.

2. Se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

Todas las demás obras, tendrán la consideración de Obra Mayor.

Artículo 7. Tarifas.

Las tarifas a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

EPIG	CONCEPTO	IMPORTE
1	Por cada agrupación de parcelas	20,00
2	Segregaciones, por cada parcela resultante	20,00
3	Primera utilización de edificios y modificación de usos	150,00
4	Otras actuaciones distintas de las edificatorias	30,00
5	Lic. obra en suelo rústico con calificación urbanística.	500,00
6	Lic. de obra mayor sin calificación.	25,00
7	Lic. de obra menor sin calificación.	6,00

Las anteriores Tarifas, se revisarán anualmente, aplicándoles el índice interanual de precios al consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, referido al mes de octubre de cada año. Y entrarán en vigor el día 1 de enero del año inmediatamente posterior. Quedando unidas, como anexo a cada ordenanza, las tarifas anuales calculadas de la forma prevista a las que se dará publicidad sin necesidad de más trámites.

Artículo 8. Exenciones y reducciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9. Normas de gestión.

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo segundo de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10. Solicitudes.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística. presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance y en general toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11. Requisitos de las solicitudes.

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12. Obras de nueva planta.

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13. Caducidad de las licencias.

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.- Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14. Ejecución de las obras.

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15. Silencio administrativo.

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16. Liquidaciones.

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de treinta días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17. Documentación en las obras.

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18. Cambios de titularidad.

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19. Licencia para la primera ocupación.

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Artículo 20. Infracciones y sanciones tributarias.

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21. Clases de infracciones.

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
- La realización de obras sin licencia municipal.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22. Régimen de sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 10 de septiembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público Local, por cualquiera de los conceptos establecidos en la tarifa correspondiente.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente de la tasa del apartado c) del artículo 4 a los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de concesiones administrativas el obligado al pago será el concesionario.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y tarifas.

Las bases, cuotas y tarifas son las que se establecen en los diferentes epígrafes, correspondientes a las distintas modalidades de utilización o aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de utilidad derivada de aquellos.

Las tarifas, se revisarán anualmente, aplicándoles el índice interanual de precios al consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, referido al mes de octubre de cada año. Y entrarán en vigor el día 1 de enero del año inmediatamente posterior. Quedando unidas, como anexo a cada ordenanza, las tarifas anuales calculadas de la forma prevista a las que se dará publicidad sin necesidad de más trámites.

EPÍGRAFE A) ZANJAS O CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO

CONCEPTO	TARIFA
Por cada m2 o fracción y día	1,00 euro

EPÍGRAFE B) MATERIALES, ESCOMBROS E INSTALACIONES EN OBRAS

CONCEPTO	TARIFA
Por cada m2 o fracción y día	1,00 euro

Cuando la ocupación afecte parcialmente a plazas de estacionamiento de vehículos, se contabilizará la superficie total de la plaza que quede inutilizada.

A los efectos del cómputo del periodo de ocupación, y si no existe comunicación previa por parte del solicitante, se aplicarán las siguientes fechas:

- Inicio: Siete días después de la fecha de concesión del permiso o, en su defecto, de la fecha que figura en el registro de entrada de la solicitud.

- Final: Siete días antes de la comunicación de terminación de la obra o de la solicitud de licencia de primera ocupación.

En los casos en que no exista solicitud u otra documentación que acredite el periodo de ocupación, éste se determinará por otros métodos deductivos que se consideren adecuados por los Servicios Técnicos municipales".

La señalización será por cuenta del solicitante, previa aprobación de la Policía Municipal y del Servicio de Infraestructuras.

EPÍGRAFE C) ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA VÍA PÚBLICA Y RESERVAS PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y CARGA O DESCARGA

CONCEPTO	TARIFA
Entrada de vehículos en edificios, cocheras, garajes…, al año.	25,00 euros
Reservas para aparcamiento exclusivo, al año.	25,00 euros
Reservas para carga o descarga, al año	20,00 euros
Por instalación de isletas, al año.	75,00 euros
Placa de señalización.	15,00 euros

Se entiende como acceso a través de la vía pública, la simple posibilidad de acceso desde la vía pública a los inmuebles particulares con vehículos de tracción mecánica, existan o no aceras y, existiendo, sean públicas o privadas, con cambio de rasante o sin él.

Todos los propietarios de inmuebles con salida de vehículos a la vía pública estarán obligados como sustitutos del contribuyente al alta en la tasa. Además deberán proveerse en este Ayuntamiento de las correspondientes placas de vado, troqueladas y numeradas que deberán figurar en la reserva del aparcamiento correspondiente.

La instalación y mantenimiento de la isleta será por cuenta del solicitante. Los daños que por la instalación de estas isletas se puedan producir a terceros serán responsabilidad de la persona o entidad solicitante, por lo que deberán contar con un seguro de Responsabilidad Civil que cubra los posibles daños.

Será obligación del titular de la isleta mantenerla permanentemente en las debidas condiciones de seguridad y ornato ya que en caso contrario el Ayuntamiento procederá a su retirada de la vía pública.

Las isletas no deberán impedir o dificultar la visibilidad, acceso y manipulación de otros elementos existentes en la zona tales como señales, acometidas de agua, luz, gas y teléfono, saneamiento, elementos de mobiliario urbano u otros elementos existente con anterioridad.

Durante la ejecución de la instalación, los servicios municipales podrán examinar los trabajos siempre que lo juzguen conveniente o lo ordene la autoridad competente. Si, como consecuencia de las inspecciones practicadas se detectara alguna incoherencia de los preceptos de la autorización, el responsable de la visita dará cuenta inmediata de ello a la autoridad municipal a los efectos oportunos, debiendo manifestarlo, además al titular de la autorización a fin de proceder a la subsanación correspondiente o, en su caso, a la suspensión preventiva de la ejecución.

El Ayuntamiento podrá ordenar el desmontaje o retirada de dichas isletas de la vía pública cuando el elemento ofrezca peligro o suponga un entorpecimiento o barrera funcional para los peatones o el tráfico rodado, bien por su situación, por las características del mismo o por su deficiente instalación. Dicha orden deberá cumplirse por los titulares en el plazo máximo de quince días, transcurrido el cual, los servicios municipales podrán proceder a retirar dichos elementos, que quedaran depositados en los almacenes municipales, siendo a cargo del titular todos los gastos que se originen.

La ubicación de la isleta se realizara en el lugar indicado por los técnicos municipales.

La isleta que se instale cumplirá las normas de homologación para estos elementos urbanos, y no sobrepasaran las medidas de 130x96x80.

Los solicitantes deberán presentar junto con la solicitud, copia del justificante de pago de reserva de vado del año en vigor.

EPÍGRAFE D) UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTES Y OTROS PARA ANUNCIOS

CONCEPTO	TARIFA
Por anuncios publicitarios hasta 20 m2 al año	200,00 euros
Por anuncios publicitarios mayor de 20 m2 al año.	300,00 euros
Por publicidad móvil y día	10,00 euros

Las presentes licencias se concederán por un periodo de tres años, debiendo abonarse la tasa por el total del periodo al comienzo de la concesión.

Para cualquier tipo de concesión se estima conveniente, advertir a los solicitantes, que en el supuesto de no abonar las tasas previo a la instalación, el Ayuntamiento se reserva el derecho de proceder al desmontaje de las mismas según establezca la legislación vigente.

EPÍGRAFE E) TERRAZAS, TOLDOS, QUIOSCOS Y OTROS

CONCEPTO	TARIFA
Ocupación con mesas y sillas, por m2 al año	10,00 euros
Ocupación con toldos y similares, por m2 al año	5,00 euros
Ocupación con quioscos de hasta 5 m2, al año	100,00 euros
Ocupación con instalaciones fijas de más 5 m2, por m2 al año	30,00 euros

En los aprovechamientos de la vía pública con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

El periodo computable comprenderá el año natural y la cuota tendrá carácter irreducible, excepto cuando se cese en el aprovechamiento en el primer cuatrimestre del año o se inicie el aprovechamiento en el último cuatrimestre, en cuyos casos la cuota será del 25%.

EPÍGRAFE F) MERCADILLO SEMANAL

CONCEPTO	TARIFA
Licencia con reserva de espacio por m2 al año	20,00 euros
Licencia sin reserva de espacio, por m2 al día	0,50 euros

La tasa correspondiente del Mercadillo municipal se exige en régimen de autoliquidación, en base a la cuota y a los días de ocupación establecidos se realizará en el impreso aprobado, en uno de los siguientes plazos:

a) La totalidad de la tasa correspondiente al ejercicio en el periodo comprendido entre el 1 y el 15 de enero de cada ejercicio.

b) En caso de pago trimestral, éstos se abonarán sin intereses de fraccionamiento en los quince primeros días naturales de cada trimestre.

EPÍGRÁFE G. FERIAS Y FIESTAS

CONCEPTO	TARIFA
Ocupación por m2 durante todos los días de las fiestas	1,50 euros

Las Barras ubicadas en el ferial, casetas de la juventud y similares, serán ofertadas en pública subasta.

Las instalaciones declaradas de interés general mediante por el Ayuntamiento no pagarán tasa alguna.

En las fiestas Patronales, las instalaciones y puestos, podrán sacarse a licitación pública y el tipo base para licitación, será establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 6. Liquidación.

Las tasas por los aprovechamientos señalados en el artículo anterior se exigirán en el momento de la solicitud mediante autoliquidación. Cuando el tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública fuera insuficiente, deberá acreditar el abono de la cuota complementaria en el momento de solicitar la prórroga siempre antes de que finalice al plazo concedido.

No obstante lo anterior, las tasas que se expidan en virtud de concesión por periodos ilimitados podrán gestionarse mediante padrón o matrícula.

Salvo lo indicado en artículos anteriores, en caso de nuevas altas se prorrateará por meses el aprovechamiento, e igualmente en caso de ceses del mismo.

Los aprovechamientos de carácter permanente o temporal prorrogados tácitamente se liquidaran por años naturales o temporadas según corresponda dentro de los primeros quince días del periodo.

Los sujetos pasivos deberán presentar declaración previamente al comienzo de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Artículo 7. Deterioros.

Cuando a causa del aprovechamiento del dominio público se produjera su destrucción o deterioro, el beneficiario, aparte del importe de la tasa, deberá reintegrar al Ayuntamiento el coste total de los gastos para su reparación o reconstrucción, pudiendo exigirse un depósito previo del importe estimado.

Si los daños fueran irreparables, se deberá indemnizar al Ayuntamiento por el valor de esos bienes.

Artículo 8. Devengo.

La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 10 de septiembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2, Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. Se excepcionan del régimen señalado los servicios de telefonía móvil.

Artículo 4. Devengo.

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos.

Artículo 5. Base.

1. La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Los Navalmorales las Empresas a que se refiere el artículo 3.

2. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

3. En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Los Navalmorales aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

4. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que los graven.

b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.

c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.

h) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de Servicios de Suministros.

5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

c) Las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes, en cuanto a las que empleen redes ajenas para efectuar los suministros.

Artículo 6. Tipo impositivo y cuota.

1. La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el tipo impositivo del 1,5 % a la base.

2. Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8. Normas de gestión.

Las Empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en el Ayuntamiento de Los Navalmorales, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al Termino Municipal de Los Navalmorales, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

Artículo 9. Liquidaciones.

1. Las declaraciones presentadas conforme al artículo anterior tendrán la consideración de liquidaciones provisionales y serán liquidadas mediante ingreso en la tesorería municipal, sin perjuicio de que por la Administración Municipal, practicadas las correspondientes comprobaciones, pueda practicarse, en su caso, liquidación complementaria que será notificada al interesado. Transcurrido el plazo de pago en período voluntario se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

2. En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior, la Administración Municipal no hubiera practicado liquidación complementaria.

3. Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Los Navalmorales y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 10 de septiembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODELO DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO, DEPURACIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 1. Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por suministro de agua potable y alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Los Navalmorales.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad administrativa de prestación del servicio de suministro de agua y alcantarillao, incluidos los derechos de enganche y de colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se establecen exenciones ni bonificaciones de ninguna clase.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las tarifas correspondientes a los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE A) SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Derechos de enganche a la red al obtener la licencia, 20,00 euros.

CONCEPTO O TRAMO	TARIFA M3/SEMESTRE
Cuota fija	3,00 euros
De 0 a 40 m3	0,34 euros
De 41 a 60 m3	0,41 euros
De 61 a 120 m3	0,68 euros
Más de 120 m3	1,00 euros
Consumo industrial	0,41 euros

EPÍGRAFE B) DEPURACIÓN DE AGUA POTABLE

Derechos de enganche a la red al obtener la licencia, 20,00 euros.

CONCEPTO O TRAMO	TARIFA M3/SEMESTRE
Cuota fija	16,00 euros
Por cada m3 suministrado	0,35 euros

EPÍGRAFE C) SERVICIO DE ALCANTARILLADO

CONCEPTO O TRAMO	TARIFA
Cuota alta de conexión (Una sola vez)	15,00 euros
Cuota anual por acometida	10,00 euros

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, aplicándoles el índice interanual de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, referido al mes de octubre de cada año y entrarán en vigor el día 1 de enero del año inmediatamente posterior. Quedando unido como anexo las tarifas anuales calculadas de la forma prevista, a la que se dará publicidad sin necesidad de más trámites.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

Artículo 8. Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 9. Recaudación.

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

MODELO DE ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por

el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos en el Municipio de Los Navalmorales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad.

A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos, los residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se establecen exenciones ni bonificaciones de ninguna clase.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria anual será:

NATURALEZA Y DESTINO DE LOS INMUEBLES	CUOTA
Viviendas particulares	47.86 euros
Hoteles, residencias, bares, cafeterías, restaurante, fondas, supermercados, tiendas de ultramarinos, pescaderías, carnicerías, ferreterías y comercios de objetos diversos.	239,25 euros
Panaderías, pastelerías, droguerías, perfumerías, locales administrativos, profesionales y resto locales comerciales.....	111,64 euros

El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos domésticos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

Las anteriores cuotas tributarias se actualizarán anualmente, aplicándoles el índice interanual de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, referido al mes de octubre de cada año y entrarán en vigor el día 1 de enero del año inmediatamente posterior. Quedando unido como anexo las tarifas anuales calculadas de la forma prevista, a la que se dará publicidad sin necesidad de más trámites.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8. Normas de gestión.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota que corresponda.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de residuos sólidos urbanos en los contenedores situados en los lugares indicados por los servicios municipales para su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente los residuos en los referidos contenedores y en el horario que se determine.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y los artículos 45 y siguientes de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

En cuanto a la compatibilidad de sanciones, el abono de la cuota tributaria establecido en esta Ordenanza Fiscal no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la normativa autonómica o local vigente.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 10 de septiembre de 2015, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial"de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 y 127 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el presente precio público por diversos servicios prestado por este Ayuntamiento, que se regirán por la normas de esta Ordenanza fiscal, al objeto de garantizar una adecuada ordenación de los referidos servicios.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Los Navalmorales.

Artículo 2. Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la obligación de pago de este precio público lo constituye la prestación de los servicios que se describen en los epígrafes correspondientes a las diferentes tarifas reguladas e la presente ordenanza fiscal.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos, en concreto, los que disfruten o utilicen los mismos.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Tarifas generales.

Las cuantías del precio público por la prestación del servicios municipales vendrán determinadas por la aplicación de las tarifas contenidas en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE A) SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

TRAMO DE EDAD	ENTRADAS INDIVIDUALES	
	LABORALES	SÁBADOS Y FESTIVOS
Hasta 5 años	0,00 euros	0,00 euros
De 5 a 15 años	1,50 euros	2,00 euros
De 16 o más	2,00 euros	3,00 euros

TRAMO DE EDAD	ABONOS		
	MENSUAL	TEMPORADA	10 BAÑOS
Hasta 5 años	0,00 euros	0,00 euros	0,00 euros
De 5 a 15 años	18,00 euros	25,00 euros	18,00 euros
De 16 o más	25,00 euros	40,00 euros	18,00 euros
Familiar	40,00 euros	72,00 euros	18,00 euros

Nota: En los abonos familiares no podrán incluirse a personas de edad igual o superior a los dieciséis años.

Los jubilados y disminuidos físicos y psíquicos gozarán de un 50% de descuento.

EPÍGRAFE B) SERVICIO DE BÁSCULA MUNICIPAL

CONCEPTO	TARIFA
Por cada pesada	1,20 euros

EPÍGRAFE C) SERVICIO DE USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

CONCEPTO	TARIFA
Por utilización de la pista del Pabellón Polideportivo Cubierto y de sus instalaciones complementarias	12,00 euros/hora

EPÍGRAFE D) SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

CONCEPTOS	TARIFA
Desplazamiento de la autobomba, por cada kilómetro recorrido	0,75 euros
Por cada hora de utilización de material.	3,00 euros
Por cada hora de tiempo empleado por personal que presta el servicio	4,50 euros

EPÍGRAFE E) SERVICIO DE MATADERO

CONCEPTOS	TARIFA
Por cada res ganado vacuno	10,00 euros
Por cada res de ganado lanar o caprino	5,00 euros
Por cada res ganado porcino menor de 25 Kg de peso	4,00 euros
Por cada res ganado porcino mayor de 25 Kg de peso	6,00 euros
Por utilización para caza mayor, cuota fija de	150,00 euros

EPÍGRAFE F) SERVICIO DE SERVICIO DE ESCUELA DE MÚSICA

CONCEPTOS	TARIFA
Clases de solfeo, al mes	15,00 euros
Clases de instrumento, al mes	20,00 euros

EPÍGRAFE G) SERVICIOS CON AUTOBOMBA

CONCEPTOS	TARIFA
Cuota fija por servicio	20,00 euros
Por cada cuba de 6.000 litros o fracción	7,00 euros

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, aplicándoles el índice interanual de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, referido al mes de octubre de cada año y entrarán en vigor el día 1 de enero del año inmediatamente posterior. Quedando unido como anexo las tarifas anuales calculadas de la forma prevista, a la que se dará publicidad sin necesidad de más trámites.

Artículo 7. Devengo, gestión y forma de pago.

La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Cuando por causas no imputables al obligado el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las tarifas generales deberán ser abonadas directamente en los Cajeros habilitados para ello.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

Artículo 9. Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento, en su caso.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.1 y 4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la Apertura de Establecimientos», cuyo régimen jurídico viene establecido en la presente Ordenanza Fiscal, aprobada en desarrollo de lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que, con el objeto de controlar el inicio de la actividad sujeta a licencia o comunicada por el sujeto pasivo, está encamina a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para la eficacia del acto de apertura tanto si está sometida a licencia como a declaración responsable o comunicación previa.

En este sentido se entenderá como apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera, para dar comienzo a sus actividades.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Tarifas.

Se podrá establecer la tasa por el otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Las tarifas de esta tasa quedan establecidas de la manera siguiente:

TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

CONCEPTOS	TARIFA
Actividades sujetas a licencia	300,00 euros
Actividades sujetas a declaración responsable	120,00 euros
Actividades sujetas a comunicación previa	80,00 euros
Cambios de Titularidad	60,00 euros

Las anteriores tarifas, se revisarán anualmente, aplicándoles el índice interanual de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, referido al mes de octubre de cada año y entrarán en vigor el día 1 de enero del año inmediatamente posterior. Quedando unido como anexo a cada ordenanza las tarifas anuales calculadas de la forma prevista a las que se dará publicidad sin necesidad de más trámites.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se establecen exenciones ni bonificaciones.

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá, una vez presentada la solicitud de licencia o comunicación, en el momento en que se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

Es decir, no se podrá proceder a la realización de la actividad sin haber procedido, previamente, al pago de la tasa.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por el resultado de la inspección, ni por la renuncia o desistimiento del comunicante una vez iniciada la actividad municipal.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se desarrolle, procederá la devolución del importe.

Artículo 8. Declaración.

Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, en el Registro General, la oportuna comunicación, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

Si después de presentada la comunicación de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

De la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 10 de septiembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODELO DE ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO Y TANATORIO MUNICIPALES

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio y tanatorio del Municipio.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio y de tanatorio municipales, y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la prestación del servicio de tanatorio, la cremación de cadáveres, la colocación de lápidas, el movimiento de las lápidas, la transmisión de licencias, autorización, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos los que soliciten la autorización, la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto con otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria nos remitiremos, respectivamente, a los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos del pago de la tasa:

- Los entierros de los cadáveres declarado pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que son ordenadas por la Autoridad judicial o administrativa.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCESIONES DE SEPULTURAS A PERPETUIDAD:

1.- Residente con 4 años de antigüedad ininterrumpida, 1.000,00 euros.

2.- Para los que no cumplan el apartado anterior, 1.800,00 euros.

3.- Por cada cadáver o restos posteriores al primero (adultos), 30,00 euros.

4.- Por cada cadáver o restos posteriores al primero (niños), 15,00 euros.

POR INTRODUCIR EN EL CEMENTERIO Y SER COLOCADA SOBRE LAS SEPULTURAS:

a) Un mausoleo o sepultura ornamental de mármol o granito o piedra artificial, 40,00 euros.

b) Losas de cemento artificial, así como similares, sin más adorno que una cruz, 15,00 euros

c) Losa que ocupe la mitad de la sepultura, de barro, ladrillo, o cemento, 7,00 euros.

d) Por cada cadáver, o resto de ellos, que se inhumen en Panteones particulares, 30,00 euros.

Por cada reducción de restos, 42,00 euros.

PASO DE TURNO PARA TRASLADO A OSARIO:

a) Por cada sepultura de adultos, 30,00 euros.

b) Por cada sepultura de párvulos, 15,00 euros.

COLUMBARIOS:

Empadronados con 4 años de antigüedad ininterrumpida, primera ocupación, 200,00 euros.

Empadronados con 4 años de antigüedad ininterrumpida, sucesivas ocup., 30,00 euros.

Para los que no cumplan el apartado anterior, primera ocupación, 300,00 euros.

Para los que no cumplan el apartado anterior, sucesivas ocupaciones, 57,00 euros.

Las anteriores cuotas tributarias, se revisarán anualmente, aplicándoles el índice interanual de precios al consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, referido al mes de octubre de cada año. Y entrarán en vigor el día 1 de enero del año inmediatamente posterior. Quedando unidas, como anexo a cada ordenanza, las tarifas anuales calculadas de la forma prevista a las que se dará publicidad sin necesidad de más trámites.

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio que se pretende, que es cuando nace la obligación de contribuir.

Artículo 8. Autoliquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

Artículo 9. Exigencia del pago de recibos.

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan cobrarse, se aplicará lo establecido a estos efectos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En cuanto a infracciones y sanciones, se aplicará la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE Y EN EL MERCADILLO

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Estas normas tienen como finalidad establecer los requisitos, condiciones y términos generales que deben cumplirse para autorizar el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos o en la vía pública en el término municipal de Los Navalmorales.

Artículo 2.- La venta fuera de un establecimiento comercial permanente, sólo podrá efectuarse de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos generales establecidos en esta Ordenanza y, supletoriamente, para todo aquello que no esté expresamente regulado, será de aplicación la Ley 7/1998, de 15 de Octubre, de Comercio Minorista de Castilla-La Mancha y el Real Decreto 1010/1985, de 5 de Junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

Artículo 3.- La venta a que se refiere la presente ordenanza sólo podrá ejercitarse bajo la forma de mercadillos sectoriales, situados aislados en la vía pública y recintos de festejos populares.

Artículo 4.- Queda prohibida en todo el término municipal de Los Navalmorales, la venta ambulante en lugares y fechas variables según define el Real Decreto 1010/1985.

Artículo 5.- El Ayuntamiento fijará el número y recinto de mercadillos y mercados periódicos. El número y ubicación de los situados aislados en la vía pública de carácter no desmontable, así como de los recintos de festejos populares que se promuevan en el municipio.

Artículo 6.- Sólo se permitirá la venta ambulante de artículos alimenticios cuando se realice en mercadillos en los casos recogidos en la presente ordenanza, siempre que reúna las condiciones de higiene, sanitarias, de calidad y pureza estipulados en las normas que regulan las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO II.- DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 7.- Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante, el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas.

Satisfacer los tributos establecidos para este tipo de venta.

Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de la venta ambulante.

Estar al corriente de pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.

En el caso de extranjeros, deberá acreditar estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia.

Estar en posesión de la autorización municipal. La autorización municipal será intransferible y concretará el periodo de vigencia, que no podrá ser superior al año, y deberá contener indicación precisa del lugar en que pueda ejercerse, las fechas o días en que podrá llevarse a cabo, así como los productos autorizados.

Estas autorizaciones tendrán carácter discrecional y serán revocadas cuando se produzcan cualquier incumplimiento de la presente ordenanza y demás cormas complementarias, no dando derecho, en estos casos, a indemnización ni compensación de ningún tipo. Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia del ejercicio del comercio y de disciplina de mercados, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido en las leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 8.- La venta ambulante sólo podrá realizarse en puntos o instalaciones desmontables, excluyéndose los camiones-tienda. En todo caso, estos puestos no podrán situarse en accesos a edificios públicos, establecimientos comerciales o industriales y delante de sus escaparates y expositores, ni en lugares que dificulten dichos accesos y la circulación peatonal.

CAPÍTULO III.- VENTA EN LOS MERCADILLOS

Artículo 9.- Ubicación.

El mercadillo actualmente existente y que se instala en el término municipal de Los Navalmorales, se ubicará en el lugar determinado por el Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, si por motivos de obras, otras actuaciones municipales o razones de interés público general en el recinto indicado, fuera necesario el traslado a otro lugar del término municipal, será oportuna y previamente comunicado con la antelación suficiente a los vendedores, salvo supuestos de urgencia en los que podrá comunicarse el mismo día.

Artículo 10.- Días de mercadillo.

El mercadillo se celebrará todos los jueves. Si coincidiera el día del mercadillo con alguna festividad o acontecimiento, se podrá trasladar la fecha de celebración al día anterior hábil a aquel.

Artículo 11.- Horario.

El mercadillo tendrá un horario comercial desde las nueve a las catorce treinta horas (9 a 14,30), no pudiendo instalarse antes de las 7 horas y 30 minutos.

Artículo 12.- Instalaciones.

a) La venta se autorizará en puestos o instalaciones desmontables, que tendrán unas dimensiones máximas adecuadas a las características de cada autorización.

b) Los puestos serán desmontables y los vendedores de artículos de alimentación vendrán obligados a disponer de instalaciones de exposición, venta y almacenamiento situados a una distancia del suelo no inferior a 60 centímetros, y además estarán dotados de parasoles y faldillas de color uniforme, debiendo evitar el deterioro ambiental y el contacto del público con las mercancías expuestas.

Artículo 13.- Requisitos.

La autorización para vender productos en un puesto de mercadillo quedará sujeta a los mismos requisitos que la autorización para la venta ambulante, y además, tratándose de productos de alimentación, deberá observarse lo previsto en el Decreto 2484/1967, de 21 de Septiembre, y sus normas de desarrollo.

Artículo 14.- Productos prohibidos.

No podrán ser vendidos los siguientes productos:

- Carnes, aves y caza fresca, refrigerada y congelada.
- Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- Leche certificada y pasteurizada.
- Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.

- Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
- Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- Anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- Así como otros productos que, por sus especiales características, y a juicio de las autoridades competentes, conlleven riesgo sanitario.

CAPÍTULO IV.- OTROS ESPACIOS DE VENTA

Artículo 15.- Venta en espacios aislados en la vía pública.

Se podrá autorizar la venta en puesto de enclave fijo, situados en la vía pública con las siguientes características:

De carácter no desmontable.

De carácter desmontable.

Artículo 16.- Modalidades.

Las modalidades de venta de los puestos de enclave fijo y de carácter no desmontable son:

Puestos de helados y productos refrescantes. (De temporada).

Puestos de melones y sandías. (De temporada)

Puestos de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.

Las modalidades de venta permitida, en los puestos de enclave fijo y de carácter desmontable son:

Puestos de flores y plantas.

Artículo 17.- Festejos populares.

1.- El Ayuntamiento, Organizaciones Ciudadanas y Entidades, Agrupaciones de vecinos y Asociaciones legalmente constituidas, podrán promover actos y festejos, con o sin instalación de aparatos verbeneros.

2.- La ubicación de los recintos y su normativa de funcionamiento se atenderán a la normativa general de esta ordenanza.

3.- En el recinto de festejos se contará con un máximo de metros cuadrados útiles y máximos, los cuales, una vez recibidas las peticiones, serán adjudicados. En caso de mayor número de solicitudes que del espacio disponible, se adjudicarán por subasta.

4.- En los recintos de festejos se podrán instalar puestos para la venta de productos alimenticios que deberán cumplir las condiciones higiénico-sanitarias de calidad y pureza, estipuladas en las normas que regulan dicha materia y todas aquellas que con carácter general pueda dictar el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V.- AUTORIZACIONES

Artículo 18.- Competencias.

Será competente para autorizar la venta ambulante en cualquiera de las modalidades contempladas en esta ordenanza, la Alcaldía o el Concejal en quien delegue las competencias.

Artículo 19.- Solicitudes.

La autorización para el ejercicio de la actividad regulada, deberá ser solicitada por el comerciante o su representante, en la solicitud se harán constar, entre otros, las siguientes circunstancias:

1.- Nombre y apellidos, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad del peticionario y el de su representante; en el caso de ser extranjero, deberá aportar su pasaporte y acreditar estar en posesión del permiso de residencia y de trabajo por cuenta propia.

2.- Cumplir todos los demás extremos del artículo 7.º de esta ordenanza.

3.- Compromiso de que la persona que vaya a ejercer la venta será el titular de la autorización y que actuará por cuenta propia y que es mayor de edad.

4.- Mercancía que vaya a expenderse.

5.- Tiempo por el que solicita la autorización.

6.- Haber satisfecho los tributos de carácter municipal previstos para este tipo de venta con carácter anticipado.

7.- En el caso de productos alimenticios, estar en posesión del carné de manipulador de alimentos.

8.- Declaración expresa en la que el solicitante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su compromiso de observarlas.

9.- Superficie que ocupará.

10.- Carné de comerciante ambulante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

11.- Póliza de responsabilidad civil que garantice los posibles riesgos que pudieran derivarse de la actividad comercial o sus instalaciones.

12.- Fotocopia de todos los documentos que se solicitan y una fotografía tamaño carné.

Artículo 20.- Autorizaciones.

1.- Las autorizaciones que se concedan serán personales e intransferibles, sus titulares serán personas físicas o jurídicas, y en ningún caso, tendrán duración superior a un año. Así mismo, deberán contener indicación precisa de la situación del puesto y de los productos autorizados.

2.- En caso de que al titular le resulte imposible ejercer la actividad personalmente, extremo que deberá quedar suficientemente justificado ante el Ayuntamiento, mantendrá en la actividad a su cónyuge o hijos mayores de edad hasta el final de la vigencia de la correspondiente autorización, de forma que no se produzca una transmisión de la autorización, ni que ejerzan la actividad terceras personas, en base a la misma por imposibilidad de hacerlo su titular, incluso en el supuesto de fallecimiento de éste.

3.- Cuando el titular individual de la autorización constituya una persona jurídica para continuar el ejercicio de la venta ambulante, o se modifique la forma de la personificación jurídica del titular, previa renuncia expresa por el titular individual se garantizará la continuidad por el tiempo que restara de la autorización a la persona jurídica, siempre que cumpla los requisitos legales exigidos para el ejercicio de la venta ambulante.

4.- El Ayuntamiento haciendo uso de cuanto dispone la legislación vigente, podrá reservar el 10 por 100 de los puestos para aquellos empresarios que radicados en el municipio y no perteneciendo al sector del comercio, pretendan ejercer la actividad o comercializar los artículos por ellos producidos o fabricados.

5.- De igual manera ninguna persona física o jurídica podrá ser titular de más de 1 puesto de los autorizados, tanto del sector varios como de frutas y verduras.

6.- Las autorizaciones se expedirán en documento normalizado, en el que constará la identificación del titular, llevará adherida un fotografía del mismo y se especificará todas las condiciones particulares de las mismas.

7.- La Alcaldía o el Concejal Delegado, puede revocar las autorizaciones concedidas cuando se cometan infracciones muy graves, o así lo aconsejen razones de interés general, sin que ello dé origen a indemnización o compensación a los interesados.

CAPÍTULO VI.- PAGO DE LAS TASAS

Artículo 21.- Las tasas a abonar en concepto de aprovechamiento especial de terrenos de uso público, lo serán en relación con lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora, y atendiendo al periodo de autorización para el ejercicio de la actividad. El pago se efectuará por trimestres adelantados, y dentro de los diez primeros días naturales de cada uno de ellos, si bien se podrá efectuar el cobro, igualmente anticipado del total del periodo autorizado.

CAPÍTULO VII.- INSPECCIÓN, LIMPIEZA Y SEGURIDAD

Artículo 22.- Inspección.

1.- La inspección sanitaria de consumo de los artículos que lo requieran, se llevará a cabo por los servicios sanitarios de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2.- Los servicios del Ayuntamiento, y en su caso, los agentes de la Guardia Civil, velarán por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento por los usuarios de las presentes normas y las que se dicten en lo sucesivo.

3.- Igualmente el funcionario encargado del mercadillo municipal, podrá sugerir a los titulares de los puestos cualquier aspecto relacionado con la ubicación, situación y emplazamiento de las instalaciones de venta. En este sentido podrá poner los hechos en conocimiento del Ayuntamiento y de la Guardia Civil, al objeto de que en el ejercicio de sus funciones intenten corregir las actuaciones irregulares.

Artículo 23.- Limpieza.

Los autorizados, al final de cada jornada comercial, deberán dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos sitios, utilizando los contenedores dispuestos al efecto, y en caso de no ser suficientes, colocarán los restos en bolsas debidamente cerradas junto a los contenedores o a la esquina más cercana.

Artículo 24.- Seguridad.

Se prohíbe expresamente el aparcamiento de vehículos dentro del recinto comercial, salvo en las operaciones normales de carga y descarga de mercancías, por lo que deberán estacionarse en los sitios que señale la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25.- Infracciones.

El incumplimiento de estas normas, dará origen a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, clasificándose las faltas en leves, graves y muy graves, según determina la legislación vigente. De este modo la clasificación de las infracciones es la siguiente:

A) Se consideran faltas leves:

1.- Incumplir el horario autorizado.

2.- Instalar o montar los puestos antes de las 7,30 horas.

3.- Pernoctar en el vehículo respectivo en las cercanías de la zona destinada al mercadillo.

4.- Utilizar megáfonos o altavoces, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

5.- Colocar la mercancía en los espacios destinados a pasillos, aceras y espacios entre puestos.

6.- Aparcar el vehículo del titular, durante el horario de celebración del mercadillo, en el espacio reservado para la ubicación del puesto, salvo si el puesto es precisamente un vehículo-tienda.

7.- No exhibir, durante el ejercicio de la actividad y en lugar perfectamente visible la autorización municipal, disponiendo de ella.

8.- No proceder a la limpieza del puesto, una vez finalizada la jornada.

9.- Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza, y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

B) Se consideran faltas graves:

1.- La reincidencia por tercera vez en la comisión de faltas leves.

2.- Incumplir cualquiera de las condiciones impuestas en la autorización para el ejercicio de la venta ambulante.

3.- Ejercer la actividad personas diferentes de las autorizadas.
4.- No estar al corriente de pago de los tributos correspondientes.
5.- Instalar puestos o ejercer la actividad sin autorización municipal.
6.- El desacato, resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.
C) Se consideran faltas muy graves:
1.- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
2.- La venta ambulante en días distintos a los fijados para la venta en el mercadillo.

Artículo 26.- Sanciones.

A) Las sanciones aplicables serán las siguientes:
1.- Por faltas leves, apercibimiento o multa de hasta 90,00 euros.
2.- Por faltas graves, multa de 90,01 euros a 150,00 euros.
3.- Por faltas muy graves, multa de 150,01 euros a 500,00 euros.
4.- Por falta muy grave, consistente en venta ambulante en días distintos a los fijados para la venta en el mercadillo, además de la multa máxima del apartado 3 de este artículo, el decomiso de los productos o artículos.

Artículo 27.- Recuperación de los artículos.

El interesado podrá recuperar los productos o artículos decomisados, en el plazo de cuarenta y ocho horas si son perecederos y de un mes natural si no lo son, previo pago de la sanción impuesta, si transcurrido los plazos fijados para la recuperación de los productos o artículos sin se reclamados, serán donados a entidades sin fines de lucro.

Artículo 28.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 7/1998, de Comercio Minoritario de Castilla-La Mancha y en el Real Decreto 1010/1985, que regula el ejercicio de venta fuera de establecimientos comerciales permanentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de transcurrido treinta días desde su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, siempre que no se produzcan reclamaciones contra la misma en el período de su exposición al público, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra la aprobación definitiva cabe interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos contenidos en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2015.

ORDENANZA GENERAL DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL

OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La presente Ordenanza tienen como objeto regular algunos aspectos de Policía y Buen Gobierno de este municipio, con la finalidad de establecer unas normas mínimas que garanticen el respeto para con los bienes públicos.

Artículo 2.- La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Los Navalmorales, a la quedarán obligados todos sus habitantes, visitantes y entidades que actúen en él. El Ayuntamiento tendrá la obligación de poner en conocimiento de todos el contenido de esta Ordenanza, utilizando para ello todos los medios de difusión adecuados.

COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS

Artículo 3.- Todos los ciudadanos tienen el deber de conocer y observar las normas municipales que sobre conducta rijan en este municipio. El comportamiento de las personas en establecimientos públicos y en la vía pública se atendrá en general a las siguientes normas:

1.- Se observará el debido civismo y compostura, no alterando el orden y la tranquilidad con escándalo, riñas y tumultos.

2.- Se cumplirán puntualmente las disposiciones de las autoridades, así como los bandos de la Alcaldía sobre conducta de vecinos y visitantes y entidades, y se observarán las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.

Artículo 4.- La conducta de los habitantes de Los Navalmorales y sus visitantes, tendrán como máxima no sólo la observancia de las normas jurídicas, sino también el respeto hacia la libertad e integridad física, moral y ética de los demás, así como a aquellas cosas u objetos que por ser para el uso de todos son merecedores de un trato y cuidado especial.

Artículo 5.- Queda prohibida cualquier acción contraria al respeto y consideración entre los ciudadanos. Se deberá guardar con los animales el debido respeto hacia su vida, quedando prohibido el maltrato o vejación de los mismos. El cuidado y la protección del medio ambiente es una obligación de todas las personas.

UTILIZACIÓN DE BIENES PÚBLICOS

artículo 6.- Todo ciudadano tiene el derecho y el deber, en cuanto miembro de la comunidad de colaborar en la conservación y defensa del patrimonio municipal, ya sea impidiendo la realización de daños al mismo, ya comunicándolo a la autoridad competente en caso de haberse producido.

Artículo 7.- Está prohibida cualquier acción que afee, ensucie o sea susceptible de producir daños en lugares de uso o servicio público, quedando prohibido: arrojar objetos al suelo en los establecimientos públicos o vías públicas; maltratar las instalaciones, edificios, mobiliario urbano, árboles, plantas y fuentes públicas; así como realizar defecaciones y aguas menores en la vía pública.

RESIDUOS Y BASURAS

artículo 8.- Los contenedores de basura deben utilizarse en la forma y horario que se establezca por el Ayuntamiento, siempre mediante depósito de los residuos en bolsa. En ningún caso podrá depositarse tierra, escombros, despojos de animales, ni cualquier otro residuo que no sea doméstico.

Artículo 9.- Queda prohibido verter escombros, chatarra o cualquier otro residuo fuera de los lugares autorizados (punto limpio) fuera de los días y horas especialmente autorizados al efecto.

Artículo 10.- Queda prohibido el vertido de aceites o productos químicos en los desagües de la red general de evacuación de fecales, alcantarillado, regueras, fuentes, vías públicas en general, o cualquier otro lugar no especialmente autorizado al efecto.

VÍAS PÚBLICAS

artículo 11.- Queda prohibido el almacenamiento o depósito de materiales o mercancías en las vías públicas, salvo temporalmente para la realización de obras o instalaciones con autorización específica.

Artículo 12.- Queda prohibido el estacionamiento en las vías públicas de vehículos que estén fuera de uso o sin documentación apta para su circulación.

Artículo 13.- Se prohíbe que perros u otros animales de compañía deambulen libremente por las vías públicas. Los propietarios de los mismos están obligados a la recogida de sus defecaciones y tienen el deber de que los citados animales estén inscritos en el Censo Municipal.

Artículo 14.- Queda prohibido la tirada de folletos y cualquier instrumento de propaganda en las vías públicas, de comercios, industrias, de actos u actuaciones que proyecten realizar, y la colocación de carteles publicitarios en fachadas, farolas o mobiliario urbano que no hayan sido autorizados especialmente.

artículo 15.- Queda prohibido el desagüe directo a las vías públicas de caídas de agua, cercados, cocheras, etcétera. Los propietarios estarán obligados a la instalación de rejillas o sumideros conectados a la red general de alcantarillado.

artículo 16.- Queda prohibido producir ruidos, humos, olores, y otras molestias fuera de los niveles tolerable. En todo caso , se atenderá a la normativa aplicable a cada situación específica.

SOLARES Y CONSTRUCCIONES

Artículo 17.- Los propietarios de solares están obligados a vallarlos y mantenerlos limpios de residuos y desbrozados de toda maleza, en cumplimiento de los establecido en las normas urbanísticas de este municipio.

Artículo 18.- Las construcciones deben responder en su estética a las características establecidas en las Normas urbanísticas. Los letreros de anuncios serán de forja, madera o cerámica. Cuando se coloquen en las fachadas contadores, éstos deberán quedar empotrados dentro de una arqueta con llave. La colocación de aparatos de aire acondicionado, éstos deberán quedar empotrados y cubiertos con celosía, a efectos de aislar su visión desde el exterior. Así mismo, se prohíbe la colocación de tendederos y cualquier otro elemento cuya visión pueda resultar perjudicial para la estética de los edificios. En los edificios de nueva construcción deberá cuidarse especialmente la anterior previsión; para los edificios ya existentes se establece un período transitorio de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza para su cumplimentación.

SUELO RÚSTICO

artículo 19.- Si no se dispone de la correspondiente autorización, se prohíbe hacer fuego o cualquier otra actividad que pueda resultar potencialmente peligrosa o nociva para el medio ambiente.

Artículo 20.- Queda prohibido maltratar, romper arrancar árboles u otras especies vegetales.

Artículo 21.- Queda prohibido invadir, roturar o alterar caminos, acequias u otras zonas de uso y dominio público.

COLABORACION CON LA AUTORIDAD Y SUS AGENTES

Artículo 22.- Es obligado el cumplir las órdenes de la Autoridad y sus agentes en cualquier situación; colaborar en lo que estas estimen necesario en situación de celebración de fiestas o cualquier otra con aglomeración de personas, incendios, accidentes, etcétera.

MULTAS POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTA ORDENANZA

Artículo 23.- Son infracciones leves, los actos u omisiones que supongan una conducta negligente o descuidada, con daño a los bienes públicos o la convivencia.

Artículo 24.- Son infracciones graves, los actos u omisiones que supongan una conducta negligente o descuidada, con daños importantes a los bienes públicos o la convivencia, o reiteración de dos infracciones leves, o una infracción leve cuando no se comunique o intente ocultar el daño realizado.

Artículo 25.- Son infracciones muy graves, los actos u omisiones que supongan una conducta intencionalmente dañosa para los bienes públicos o la convivencia, o la reiteración de dos infracciones graves.

Artículo 26.- Las infracciones a las obligaciones y prohibiciones previstas en esta Ordenanza, se sancionarán conforme a las siguientes cuantías, siempre y cuando no exista normativa de rango superior que indique otras cuantías.

a) Infracciones leves, multa de hasta 750,00 euros.

b) Infracciones graves, multa de 750,01 euros hasta 1.500,00 euros.

c) Infracciones muy graves, multa de 1.500,01 euros hasta 3.000,00 euros.

La cuantía de la sanción se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, y de la intencionalidad del autor.

Artículo 27.- La imposición de la multa será independiente de la obligación de reponer los bienes a su estado anterior, y de indemnizar los daños y perjuicios causados. La imposición de las multas corresponde a la Alcaldía del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de transcurrido treinta días desde su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, siempre que no se produzcan reclamaciones contra la misma en el período de su exposición al público, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra la aprobación definitiva cabe interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos contenidos en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2015.

ORDENANZA REGULADORA DEL CONSUMO DE BEBIDAS Y OTROS COMPORTAMIENTOS INCÍVICOS EN ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Los Navalmorales, sensible a los graves perjuicios que se están irrogando al vecindario por la práctica habitual del consumo de bebidas -en muchas ocasiones alcohólicas- en los espacios de uso público, ha considerado pertinente la aprobación de la presente Ordenanza, que tiene como finalidad proteger la salud pública, sobre todo de las personas menores de edad, así como la utilización racional de los espacios públicos municipales, garantizando el disfrute de toda la ciudadanía de las vías y espacios públicos, sin que las actividades de algunas personas, que implican un uso inapropiado y abusivo de las calles, supongan un perjuicio grave a la tranquilidad y a la paz ciudadana, viéndose afectados los derechos al descanso, a la salud, y a la libre circulación por dichos lugares, todos ellos derechos protegidos constitucionalmente y que la Administración tiene el deber de velar por su respeto.

Cada día es más demandada de esta Institución por los distintos colectivos, vecinos y vecinas de las zonas afectadas, la intervención municipal para erradicar o paliar las consecuencias perjudiciales que han de sufrir a consecuencia de dichos comportamientos. Son varios los lugares afectados por estos comportamientos, donde se producen este tipo de asentamientos de manera periódica y reiterada, preferentemente durante los fines de semana, viéndose los vecinos de estas calles en la obligación de soportar continuos y graves perjuicios que se prolongan durante varias horas, desde vespertinas hasta altas horas de la madrugada, invadiendo calles, plazas y zonas de disfrute común, generando ruidos de elevada intensidad y cúmulo de suciedad, al quedar esparcidos en el lugar de concentración gran cantidad de envases, bolsas, vidrios, deyecciones, vómitos, etcétera.

Además, estos comportamientos impiden el que otras personas puedan transitar libremente por las calles y disfrutar de espacios, plazas y zonas de esparcimiento, por estar ocupadas durante periodos prolongados por numerosas agrupaciones de personas, suponiendo una actividad recreativa de carácter espontáneo, ausente de medidas correctoras, que queda al margen de la normativa sectorial específica reguladora de la materia, pero que en todo caso produce efectos nocivos y graves perjuicios, susceptibles de ser calificados como de contaminación múltiple, no existiendo ninguna entidad organizadora responsable de los mismos.

A todo esto hay que añadir que en numerosas ocasiones esta práctica deriva en conductas vandálicas, negligentes y agresivas contra las instalaciones públicas y el mobiliario urbano.

El Ayuntamiento, como administración pública, debe velar para garantizar la convivencia y tranquilidad ciudadana y, en este sentido, impedir el uso inapropiado y abusivo de las vías y espacios públicos por parte de unos en perjuicio evidente del resto de la ciudadanía y los graves perjuicios a que se ha venido haciendo referencia.

Por todo ello, con esta Ordenanza se pretende dar respuesta a la importante demanda de intervención municipal que se viene interesando por la ciudadanía, por los graves problemas de salud pública y orden público que generan las actuaciones descritas, sobre todo para las personas menores de edad y las

molestas consecuencias de su práctica para el vecindario, además del daño y deterioro para el espacio o entorno donde se produce.

Es de reseñar que compete a la Administración, en su función de policía, el evitar comportamientos incívicos en perjuicio grave del conjunto de la ciudadanía, cuando no tienen el deber jurídico de soportarlos y que se pueden paliar regulando la actividad de las personas usuarias de las vías públicas para garantizar que el ejercicio de un derecho, por parte de un sector de la población, no menoscabe los derechos de las personas residentes en las zonas afectadas.

La fundamentación legal para la elaboración de esta Ordenanza es la siguiente:

La Constitución señala en el artículo 103.1 que la Administración Pública ha de servir con objetividad a los intereses generales. También el mismo texto legal recoge como derechos de los ciudadanos en los artículos 43 y 45 el derecho a la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado, debiendo por tanto los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales para proteger y mejorar la calidad de vida así como facilitar la adecuada utilización del ocio.

Los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, que faculta a los Ayuntamientos para intervenir la actividad de los ciudadanos a través de la emisión de ordenanzas en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales se establece que los Ayuntamientos pueden intervenir en las actividades de sus administrados en el ejercicio de la función de policía cuando existiera perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, salubridad o moralidad ciudadana, con el fin de restablecerlos o conservarlos,

En cuanto a la potestad de establecer infracciones y sanciones mediante Ordenanza Municipal, existe habilitación legal expresa recogida en el título XI de la Ley 57/2003 para la Modernización del Gobierno Local, cuyo artículo 139 dice que «para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones (...).

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Fundamento de la regulación

La presente Ordenanza se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, el derecho al descanso y a la tranquilidad del vecindario, e inviolabilidad del domicilio, y la ordenada utilización de la vía pública, impidiendo la utilización abusiva y excluyente de espacios comunes a fin de garantizar la pacífica convivencia ciudadana.

Asimismo, se pretende garantizar el uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, el derecho a disfrutar de un espacio público y mobiliario urbano limpio y no degradado y el respeto al patrimonio municipal.

artículo 2.- Objeto de regulación.

La presente Ordenanza tiene por objeto prohibir la «práctica del botellón» en los espacios públicos urbanos, a una distancia mínima de 500 metros de separación de la última vivienda ubicada en suelo urbano del municipio de Los Navalmorales.

A estos efectos, se entiende como «práctica del botellón», el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en la calle o espacios públicos urbanos, y hasta una distancia mínima de 500 metros, contados desde la última vivienda situada en el casco urbano, por un grupo de personas, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar situaciones de insalubridad.

1. No está permitido, en los términos que se indican en los apartados siguientes, el consumo de bebidas y comidas en los espacios públicos del municipio de Los Navalmorales.

2. A estos efectos, se entenderá comprendido entre los consumos no permitidos el de bebidas, alcohólicas o sin alcohol, en la calle o en otros espacios públicos no autorizados expresamente por la Administración por un grupo de personas, - acompañado o no de la ingesta de comida- cuando, como resultado de la concentración de personas o de la acción de consumo, se puedan causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y/o al vecindario, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

3. Queda especialmente prohibida esta práctica cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando, con independencia del número de personas concentradas, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando por la morfología o naturaleza del lugar público el consumo se pueda hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o ciudadanas o invite a la aglomeración de éstos.

b) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para las personas viandantes o demás usuarias de los espacios públicos.

e) Cuando se consuma bebidas alcohólicas en lugares que se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y niñas y adolescentes.

4.- Todo recipiente de bebida o comida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, así como envoltorios, bolsas o restos de comida o cualquier otro objeto de similar naturaleza.

5.- Están prohibidas, en el marco de las situaciones a las que se refiere esta Ordenanza, las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano e instalaciones públicas que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o bienes.

6.- Quedan asimismo prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones, mobiliario o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones contempladas en el apartado 5 anterior.

TÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 3.- Principios generales.

1. Las sanciones por infringir la presente Ordenanza se impondrán conforme al Procedimiento regulado en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o la que legalmente la pudiera sustituir. En lo no contemplado por estas disposiciones se atenderá a los principios que regulan la potestad sancionadora recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las infracciones administrativas contra la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves. Esta clasificación se establece atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 7 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, e introducido por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de modernización del Gobierno Local.

Artículo 4.- De las infracciones.

1. Constituyen infracciones muy graves:

a) Las acciones u omisiones constitutivas de conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción de los y las agentes de la autoridad y poderes públicos en el ejercicio de sus funciones competenciales para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

b) El incumplimiento de las órdenes o requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

c) Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el artículo 2.5.

d) Las conductas descritas en el artículo 2.6 de la Ordenanza cuando, por su especial intensidad o relevancia, revistan el carácter de muy graves.

2. Constituyen infracciones graves:

a) Los consumos de bebidas y/o comidas cuando concurran una o varias de las circunstancias señaladas en el artículo 2. 3 de la presente Ordenanza.

b) Sin perjuicio de la legislación penal y local que resulte de aplicación, los actos de deterioro descritos en los artículos 2.6 y 2.5 que no tengan carácter de muy grave ni leve.

3. Constituye infracción leve la práctica de los consumos conforme se ha definido en el artículo 2.2 , las conductas descritas en el 2.4 y las reflejadas en los números 5 y 6 del artículo 2 cuando por su escasa intensidad o relevancia no se consideren muy graves o graves, así como el resto de incumplimientos a lo previsto en la Ordenanza que no se hayan citado expresamente en este artículo.

Artículo 5.- De las sanciones.

Las sanciones previstas para las infracciones reguladas en la presente Ordenanza conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, (en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Modernización del Gobierno Local), son las siguientes:

- Infracciones muy graves, multa desde 301 hasta 600 euros.
- Infracciones graves, multa desde 101 hasta 300 euros.
- Infracciones leves, multa desde 30 hasta 100 euros.

Artículo 6.- Intervenciones específicas.

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los y las Agentes de la Autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objetos de la prohibición, así como otros materiales o medios empleados. Por razones higiénico-sanitarias las bebidas y, en su caso, comidas intervenidas, serán inmediatamente destruidas y/o depositadas en los contenedores correspondientes.

Artículo 7.- Criterios para la graduación de las sanciones.

1. Para la determinación de la cuantía de las sanciones previstas en esta Ordenanza, se tendrá en consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, lo siguientes criterios de graduaclón:

a) La trascendencia de la infracción.

b) La existencia de intencionalidad.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia y la reiteración.

e) La capacidad económica de la persona infractora.

2. Se entenderá por reincidencia la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Cuando concurran más de dos de circunstancias agravantes del comportamiento sancionable, de entre las previstas en el párrafo primero de este artículo, el Órgano competente podrá imponer la sanción superior en grado a la prevista.

3. Cuando no concurra ninguna circunstancia agravante, de entre las previstas en el párrafo primero de este artículo, y si existen circunstancias atenuantes de la culpabilidad, el Órgano competente podrá imponer la sanción inferior en grado a la prevista.

Artículo 8.- Responsabilidad de las infracciones.

1. En el supuesto de que una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas tendentes a individualizar a la persona o personas infractoras, no fuera posible determinar el grado de participación de quienes hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria de todas las personas intervinientes.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de menores de edad que dependan de ellos, aquéllos y aquellas podrán ser también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por las personas menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 9.- Hechos constatados por agentes de la autoridad.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por los y las agentes de la Autoridad tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados.

Artículo 10.- Destino y sustitución de las sanciones.

1. El importe de las sanciones económicas obtenidas por la aplicación de esta Ordenanza, quedará afecto y deberá destinarse íntegramente a financiar programas municipales de ocio para jóvenes, o en su defecto para programas de interés social.

2. Las sanciones económicas impuestas en aplicación de esta Ordenanza podrán ser suspendidas:

a) Si la persona infractora acepta la realización de trabajos o actividades en beneficios de la comunidad que se establezcan por el órgano competente del Ayuntamiento de Los Navalmorales

b) Si la persona infractora participa en cursos que pudieran impartirse sobre la prevención del consumo de alcohol y conocimiento de sus efectos sobre la salud que determine el Ayuntamiento.

Artículo 11.- Procedimiento de suspensión de las sanciones.

1. El órgano competente para incoar y resolver los expedientes de suspensión de las sanciones, así como para decidir la finalización de la suspensión, será la misma que impuso la sanción.

2. El procedimiento se incoará cuando la persona infractora, mediante la correspondiente solicitud, manifieste su voluntad de realizar trabajos o actividades en beneficio de la comunidad o su participación en cursos de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

3. Si se resuelve favorablemente a la suspensión, el órgano competente declarará también suspendido el plazo de prescripción de la sanción, por el tiempo previsto de duración de los trabajos o actividades o del curso.

4. Durante el tiempo de suspensión, el órgano competente podrá efectuar el seguimiento Que considere oportuno sobre las asistencias y resultados en las tareas correspondientes.

5. Cuando de la información reunida se deduzca que la persona infractora ha cumplido satisfactoriamente su compromiso, la autoridad competente acordará la remisión total o parcial de la sanción o sanciones impuestas.

6. El incumplimiento total o parcial, la comisión de una nueva infracción de las tipificadas en esta Ordenanza, determinará que el órgano competente resuelva la continuación del expediente de ejecución de la sanción.

Artículo 12. Reparación de daños.

La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad, de acuerdo con el art. 10.

Artículo 13. Competencia sancionadora: El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento será el órgano competente para sancionar las infracciones previstas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las delegaciones que, en su caso, pueda efectuar.

Articulo 14. Excepciones.

Previa autorización municipal, el Ayuntamiento de Los Navalmorales podré autorizar la celebración del botellón dentro del casco urbano en fechas determinadas, y en lugares previamente establecidos, y con el compromiso del cumplimiento de las normas establecidas al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.-La regulación contemplada en la presente Ordenanza se modificará tanto en sus disposiciones reguladoras como en su ámbito de aplicación, en el mismo sentido en que así lo establezcan normas de

superior jerarquía dictadas en el ejercicio de sus competencias por las Administración Autonómica de Castilla La Mancha o por la Administración del Estado

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.-La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Los Navalmorales queda facultada para dictar cuantas instrucciones resulten precisas para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de considerarse aprobada definitivamente, una vez transcurridos treinta días desde la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, en el supuesto de no presentarse reclamaciones contra la misma. De presentarse alguna reclamación contra esta ordenanza, entrara en vigor, al día siguiente de la publicación de su texto índefinitivo en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2015.

ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 176 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y el Decreto 34/2011, de 26 de abril de 2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

El ámbito de aplicación de la Ordenanza será el Núcleo Urbano del Municipio, quedando sujetos a ella todos los solares del Municipio.

Artículo 2. Naturaleza.

Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos, esta Ordenación tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de "Policía Urbana", no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.

Es fundamento de la misma proteger la salubridad pública, evitando situaciones que conlleven riesgo para la salud o la integridad de los ciudadanos.

Artículo 3. Deber legal del propietario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo de 2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos.

Artículo 4. Concepto de solar.

A los efectos de esta Ordenanza y de conformidad con lo establecido en la Disposición Preliminar del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo de 2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, se entenderá por solar la parcela ya dotada con los servicios que determine la ordenación territorial y urbanística y, como mínimo, los siguientes:

1.° Acceso por vía pavimentada, debiendo estar abiertas al uso público, en condiciones adecuadas, todas las vías que lo circunden.

2.° Suministro de agua potable y energía eléctrica con caudal y potencia suficientes para la edificación, construcción o instalación previstas.

3.° Evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado o a un sistema de tratamiento con suficiente capacidad de servicio. Excepcionalmente, previa autorización expresa y motivada del planeamiento, se permitirá la disposición de fosas sépticas por unidades constructivas o conjuntos de muy baja densidad poblacional.

4.° Acceso peatonal, encintado de aceras y alumbrado público en, al menos, una de las vías que lo circunden.

Artículo 5. Definición de vallado.

El vallado de un solar consiste en la realización de una obra exterior no permanente, que permite cerrar el solar, evitando que puedan entrar personas ajenas al mismo y que se arrojen basura o residuos sólidos.

CAPÍTULO II. LIMPIEZA DE LOS SOLARES Y TERRENOS

Artículo 6. Inspección municipal.

El Alcalde dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 7. Obligación de limpieza.

1. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja los desperdicios o basuras a los solares, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza.

2. Los solares deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores.

3. Igualmente se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que en ellos existan y que puedan ser causa de accidentes.

Artículo 8. Autorización de usos provisionales.

1. Al objeto de evitar el deterioro de los solares, el Ayuntamiento podrá autorizar sobre los mismos la implantación, previa su preparación, de usos provisionales señalándole el plazo máximo, en que deberán cesar y las instalaciones que le sean inherentes demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.

2. La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse, a su costa, y bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.

3. Las autorizaciones provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario de solares previstos en la legislación urbanística vigente.

Artículo 9. Prohibición de arrojar residuos.

1. Está prohibido terminantemente arrojar en los solares basuras, escombros, mobiliario, materiales de desecho, y en general desperdicios de cualquier clase.

2. Sin perjuicio de las acciones que correspondan con arreglo a Derecho a los dueños de los solares contra los infractores, estos serán sancionados rigurosamente por la Alcaldía, de conformidad con lo previsto en el capítulo IV de la presente ordenanza.

Artículo 10. Comunicación a la Alcaldía.

Como regla general, las operaciones de limpieza de solares únicamente deberán ser comunicadas a la Alcaldía-Presidencia antes de iniciar su ejecución, a los efectos de constancia de la realización y posible control ulterior.

CAPÍTULO III. CERRAMIENTO DE SOLARES

Artículo 11. Obligación de vallar.

1. Al objeto de impedir en los solares el depósito de basuras, mobiliario, materiales y desperdicios en general, se establece la obligación de proceder al vallado de los existentes en el término municipal.

2. Dicha obligación se configura independientemente de la que hace referencia a las vallas de protección encaminadas a cerrar los solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra en particular, siendo intervenidas y autorizadas por el Ayuntamiento simultáneamente con las obras a las que sirvan.

Artículo 12. Reposición del vallado.

1. Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial.

2. La reposición, cualquiera que fuere su magnitud, se ajustará a las determinaciones previstas en la presente ordenanza.

Artículo 13. Características de las vallas.

1. Para que un solar se considere vallado a los efectos de la presente Ordenanza, se requiere que la valla reúna las siguientes características:

a) Se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de alineación que se fije con tal finalidad.

b) Deberá efectuarse con fábrica de ladrillo o bloque, con una altura de dos metros y medio.

c) Se colocará una puerta de acceso al solar de dimensiones tales que permita las operaciones de limpieza y retirada de los posibles desperdicios.

d) En todo caso, las características que deban reunir los materiales empleados en la construcción de la valla serán tales que garanticen su estabilidad y su conservación en estado decoroso.

2. En los terrenos clasificados por el Planeamiento General como suelo no urbanizable y en aquellos otros que no cuenten con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación más específico que les afecte, únicamente se permitirán cerramientos mediante alambrada o vegetales del tipo usado comúnmente en la comarca, con una altura de dos metros y medio medida desde la rasante del terreno.

Artículo 14. Vallas provisionales.

1. Excepcionalmente, cuando por exclusivos motivos de salubridad y situación en el entorno, quede acreditado la inoperancia de los cerramientos vegetales o transparentes para la consecución de los fines perseguidos en la presente ordenanza, el Ayuntamiento podrá autorizar, para cualquier clase de terrenos, vallas opacas provisionales hasta su edificación, con las características señaladas en el artículo 13.1 que deberán demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.

2. La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse, a su costa, y bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.

3. Las autorizaciones de vallas opacas provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario de solares previstos en la legislación urbanística vigente.

Artículo 15. Alineación de vallado.

El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar. Todo ello sin necesidad de expresa advertencia en el acto de otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 16. Licencia para vallar.

1. Los propietarios de solares están obligados a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal para vallarlos.

2. La solicitud de licencia deberá ir acompañada de los documentos y recibirá la tramitación prevista para licencias de obras menores.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO

Artículo 17. Incoación del expediente.

Los expedientes de limpieza y/o vallado total o parcial de solares y de ornato de construcciones podrán iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Artículo 18. Requerimiento individual.

1. Incoado el expediente y previo informe de los servicios técnicos municipales, por medio de Decreto de la Alcaldía se requerirá a los propietarios de solares y construcciones la ejecución de las operaciones u obras necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza. La resolución indicara los requisitos de ejecución y plazo para la misma en proporción a la entidad de la actuación ordenada.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada, exenta de tasas e impuestos, pero no excluye la obligación del propietario de dotar a la actuación de la oportuna dirección técnica, cuando por su naturaleza sea exigible.

Artículo 19. Incoación del expediente sancionador.

Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de la actuación ordenada sin haber atendido al requerimiento, y sin perjuicio del uso de la facultad de ejecución forzosa regulada en los artículos siguientes, se incoará expediente sancionador por infracción urbanística a efectos, previos los trámites pertinentes, de imposición de la correspondiente sanción, consistente en multa del 10 al 20 por 100 del valor de las operaciones u obras que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias correspondientes.

Artículo 20. Ejecución forzosa.

1. En el caso de no haber cumplimentado el requerimiento formulado por la Alcaldía, el Ayuntamiento, podrá usar de la facultad de ejecución forzosa prevista en el artículo 98 de la L.R.J.P.A. para proceder a la limpieza y vallado del solar o a garantizar el ornato de una construcción.

2. A tal efecto, los servicios técnicos municipales formularán presupuesto de las operaciones u obras necesarias al solar o construcción afectados por la ejecución forzosa.

3. Incoado el procedimiento de ejecución forzosa se notificará al interesado dándole audiencia por plazo de diez días, tanto del propósito de utilizar esta facultad como del presupuesto correspondiente, a fin de que puedan formularse alegaciones en el plazo citado.

4. La práctica del requerimiento regulado en el artículo 18 y la notificación del propósito de ejecución forzosa y del presupuesto señalada en el párrafo anterior podrá efectuarse en un solo documento, si bien el transcurso de ambos plazos será sucesivo.

Artículo 21. Resolución de ejecución forzosa.

1. Transcurrido el plazo de audiencia, por Decreto de la Alcaldía se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenara, en su caso, la ejecución subsidiaria de los trabajos de limpieza, vallado u ornato.

2. El Ayuntamiento ejecutará dichos trabajos por sí o a través de la persona o personas que determine mediante adjudicación directa, sin que sea estrictamente necesario, teniendo en cuenta la urgencia en la consecución de los fines previstos en la presente ordenanza, consultar antes de realizar la adjudicación a tres empresas, si ello es posible, capacitadas para la ejecución de las obras u operaciones. Dicha adjudicación se efectuará con cargo a la partida correspondiente del presupuesto municipal y se concretará, en su caso, en el Decreto que ordene la ejecución subsidiaria.

3. Cuando fuere procedente se solicitará de la Autoridad Judicial, la autorización que contempla el artículo 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de transcurrido treinta días desde su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, siempre que no se produzcan reclamaciones contra la misma en el período de su exposición al público, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra la aprobación definitiva cabe interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos contenidos en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2015.

N.º I.- 8593